

REGLAMENTO DE PRESTACIONES

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º. Normas reguladoras

1. Los requisitos y condiciones exigidos para causar derecho a las prestaciones que se comprenden en este Reglamento, se regirán por lo establecido en los Estatutos de la Caja de Socorros, Institución Policial Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija, por el presente Reglamento y por lo acuerdos que adopten los órganos sociales de la Mutualidad.
2. La relación jurídica entre la Mutualidad y el mutualista derivada de la condición de éste como tomador del seguro o asegurado, se regirá por lo dispuesto el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y demás normas que regulan la actividad aseguradora.

Artículo 2º. Definiciones

ENTIDAD ASEGURADORA: La entidad aseguradora que asume el riesgo pactado, garantizando el pago de las prestaciones contempladas en este Reglamento es la Caja de Socorros, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija.

TOMADOR DEL SEGURO: Es la persona física o jurídica que bajo la denominación de socio o mutualista se inscriba en la Mutualidad con todos los derechos y obligaciones establecidos en sus Estatutos.

ASEGURADO: Es la persona sobre la cual recae riesgo.

BENEFICIARIO: Es la persona física o jurídica designada por el Tomador del Seguro, o en su caso, por el Asegurado, titular del derecho a la indemnización.

TITULO I.- DE LAS CUOTAS

Artículo 3º.- La Junta Directiva determinará las cuotas de entrada, las cuotas ordinarias y las derramas extraordinarias. *Las cuotas correspondientes al seguro de vida temporal se abonarán en 12 mensualidades, siendo su importe el doble en los meses de junio y diciembre. Las cuotas correspondientes al seguro de vida entera, se*

abonarán en 12 mensualidades de igual cuantía. (Párrafo modificado por acuerdo de Asamblea General Ordinaria, celebrada el 31 de mayo de 2013).

La forma de pago podrá ser mediante deducción en nómina, a través de domiciliación bancaria, y por entrega directa en las oficinas centrales de la Mutualidad.

Si la primera cuota o prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, la Mutualidad quedará liberada de su obligación. En casos de falta de pago de una de las cuotas o primas siguientes, la cobertura quedará suspendida después del día del vencimiento del recibo impagado, volviendo a tomar efecto a las veinticuatro horas del día en que fuese abonado.

Cuando se dejen de satisfacer las cuotas ordinarias que abarquen un período de seis meses se producirá la baja automática del mutualista, sin necesidad de acuerdo, notificación o requerimiento al interesado. También será causa de baja del mutualista la falta de pago de las derramas pasivas, una vez transcurridos sesenta días naturales desde que hubiera sido requerido fehacientemente para el pago.

TITULO II. DE LAS PRESTACIONES

Artículo 4º. Del Socorro

1. Se denomina Socorro a la prestación percibida por los beneficiarios de cualquier mutualista, con ocasión del fallecimiento de éste.
2. La cuantía de la prestación vendrá determinada anualmente para cada mutualista en función de sus edades a 1 de enero de cada año, según las bases establecidas en la nota técnica correspondiente que quedará incorporada como Anexo al presente Reglamento.
3. Los mutualistas cuya prestación esté cubierta por el seguro de vida entera podrán ejercer el derecho de rescate. El valor del rescate será igual al 95 % de la provisión matemática acumulada en el momento de la solicitud.

Artículo 5º. Forma de aplicación

1. La cantidad correspondiente al Socorro se aplicará en su totalidad a los beneficiarios que corresponda, si bien previamente se descontará las cantidades que pudiera deber el mutualista a la Mutualidad.
2. Cuando concurra más de un beneficiario, la cantidad del subsidio se distribuirá entre ellos a partes iguales, salvo estipulación en contrario del mutualista, o mutuo acuerdo de todos los beneficiarios existentes en el momento de aplicación de la prestación. La parte no adquirida por un beneficiario acrecentará la de los demás.

3. No obstante lo anterior, si la designación de beneficiarios se hubiese realizado empleando el término genérico de herederos, la distribución del subsidio tendrá lugar en proporción a la cuota hereditaria, salvo estipulación en contrario del mutualista o mutuo acuerdo de todos ellos. La condición de beneficiario no se perderá por renuncia a la herencia.

Artículo 6°. Forma de designación de los beneficiarios

1. El mutualista designará a sus beneficiarios en el impreso de solicitud de alta en la Mutualidad. Cualquier modificación de estas designaciones la deberá realizar por escrito dirigido a las oficinas centrales de la Mutualidad. A efectos de aplicación del subsidio, solamente será válida la última efectuada y con entrada registrada en ella antes del fallecimiento del socio.
2. La designación nominal de los beneficiarios atribuirás tal cualidad a la persona o personas así determinadas.
3. Cuando en la designación de beneficiarios se empleen los términos genéricos del cónyuge o hijos, se entenderá como cónyuge a quien posea legalmente tal condición en el momento del fallecimiento del mutualista, y como hijos a todos sus descendientes así denominados en declaración herederos.
4. En cualquier otra designación genérica de parientes, se entenderá como tales a los parientes consanguíneos, no a los afines.
5. Cuando la designación de beneficiarios se emplee el término genérico de herederos, se considerarán como tales a los que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del mutualista.

Artículo 7°. Aplicación a menores de edad

1. Cuando un beneficiario sea menor de edad, el subsidio que corresponda se entregará a quien tenga su patria potestad o tutela legal.
2. Cuando la patria potestad o tutela legal no esté jurídicamente definida, la cantidad correspondiente se depositará en una cartilla a plazo fijo en una entidad bancaria, a nombre del beneficiario. Esta cartilla quedará en custodia en las oficinas centrales de la Mutualidad, y será entregada a la persona que corresponda cuando por sentencia judicial se determine en quien recaiga la patria potestad o tutela del menor, o al mismo menor si en el intermedio alcanza la mayoría de edad.
3. No obstante lo anterior, si para que la prestación pueda cumplir con su finalidad social, o por necesidad grave y urgente del menor, debidamente justificada, fuese necesario hacer frente a gastos determinados e ineludibles, la Junta Directiva de la Mutualidad podrá aplicar toda o parte de su cuantía a socorrer la necesidad sobrevenida.

Artículo 8°. Ausencia de beneficiarios

1. Si en el momento del fallecimiento del mutualista no le hubieren sobrevivido ninguno de sus beneficiarios, se considerarán como tales a sus herederos forzosos en el orden de prelación determinado por el Código Civil.
2. En defecto de beneficiarios y herederos forzosos, la cantidad del subsidio pasará a formar parte de la Mutualidad, si bien ésta queda obligada a abonar los gastos debidamente justificados de la última enfermedad, fallecimiento y enterramiento del socio, a la persona que se haya hecho cargo de ellos hasta un montante máximo equivalente al del Socorro.
3. Cuando existan beneficiarios o herederos forzosos que resulten ilocalizables, la Junta Directiva de la Mutualidad realizará cuantas gestiones estén en su mano para su localización. Manteniendo mientras tanto en reserva la cantidad total o parcial del subsidio. Transcurridos cinco años desde el fallecimiento del mutualista y no localizado ninguno de sus beneficiarios, la cantidad correspondiente pasará definitivamente a formar parte del patrimonio de la Mutualidad. Si hubiere sido localizado alguno de sus beneficiarios, la parte correspondiente a los no localizados acrecentará la de aquellos.
4. Igualmente, cuando el fallecimiento del mutualista no sea, en ninguna forma conocido por la Mutualidad, el derecho a la percepción de la prestación que corresponda caducará a los cinco años del óbito. Si la Mutualidad lo conociese antes de transcurrido dicho tiempo, el plazo para la localización de beneficiarios comenzará a contar desde la fecha de tal conocimiento.

Artículo 9º. Justificantes documentales

1. Para reclamar el subsidio correspondiente al Socorro, será preciso la presentación en las oficinas centrales de la Mutualidad de la documentación siguiente:
 - a) Certificación de defunción del mutualista.
 - b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los beneficiarios que concurran a la percepción de la prestación.
 - c) Justificante de la condición de beneficiario.
 - d) Justificante de que el mutualista fallecido se encontraba al corriente en el pago de sus cuotas.

Los documentos c) y d) podrán ser suplidos por la comprobación directa del expediente correspondiente al mutualista fallecido, obrantes en el archivo de la Mutualidad.

2. Cuando la condición de beneficiario venga determinada por la relación familiar con el mutualista fallecido, la justificación de tal condición se realizará mediante la presentación del Libro de Familia o certificación literal del Registro Civil.

3. Cuando la condición del beneficiario venga determinada por la de heredero, esta condición se justificará mediante la presentación de la correspondiente declaración notarial.

Artículo 10º. Pago de las prestaciones

- 1.- Las prestaciones se abonarán al beneficiario o beneficiarios una vez comprobado y reconocido el derecho a las mismas.
- 2.- Si en el momento del pago de la prestación el mutualista tuviese contraída alguna deuda con la Mutualidad, ésta será compensada con la prestación a pagar al beneficiario.

Artículo 11º. Comunicaciones

Los mutualistas deberán facilitar a efecto de las posibles notificaciones que deba hacerles la Mutualidad, sus datos de domicilio, y correo electrónico, avisando de cuantos cambios se produzcan en uno o en otro. Estos datos serán tratados según lo previsto en la reglamentación de protección de datos personales. *(Párrafo modificado por acuerdo de Asamblea General Ordinaria, celebrada el 9 de mayo de 2014).*

Artículo 12º. Nulidad y anulación de derechos

1. Los que al suscribir el documento de asociación ocultaren su verdadera edad, o no cumplimentasen verazmente la declaración jurada a que obliga el artículo 13 de los Estatutos de la Mutualidad, y con posterioridad a su admisión se comprobase la falsedad, ésta producirá la nulidad del alta como mutualista y la pérdida automática de todos los derechos adquiridos o en curso de adquisición, quedando las cuotas satisfechas a favor de la Mutualidad y sin perjuicio de las acciones judiciales que la misma pudiera emprender al efecto.
2. El ocultamiento de circunstancias que puedan afectar a la concesión e las prestaciones, o el incumplimiento de las condiciones previstas por ellas, dará lugar a la anulación de la concesión, a la obligación de devolver las cantidades correspondientes a las percepciones económicas recibidas, incrementadas con el interés legal vigente.

Artículo 13º. Jurisdicción

Para todas las cuestiones que se deriven de la interpretación del presente Reglamento, serán jueces competentes los correspondientes al domicilio del mutualista.

Artículo 13º bis. Instancias de reclamación

Sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la vía judicial, los mutualistas o terceros afectados pueden presentar al Servicio de Atención al Mutualista de la

Mutualidad las quejas y reclamaciones relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos.

El plazo máximo para la presentación de este tipo de reclamaciones será de dos años desde que el reclamante tuvo conocimiento del hecho causante de la reclamación o queja.

Estas reclamaciones o quejas se presentarán por escrito en la sede de la Mutualidad, personalmente o mediante representación en soporte papel o bien mediante correo electrónico. Estas serán remitidas en el plazo más breve posible al servicio de atención al mutualista.

La dirección postal a la que se han de dirigir es calle Espoz y Mina nº 2, 1º, 28012 MADRID. Fax: 915 31 94 59 y Dirección de correo electrónico: cajasocorros@telefonica.net.

El Servicio de atención al mutualista dispondrá de un plazo de dos meses, a contar desde la fecha de presentación ante el referido departamento de la queja o reclamación, para dictar un pronunciamiento, pudiendo el reclamante a partir de la finalización de dicho trámite acudir al Comisionado para la Defensa del Cliente de la Dirección General de Seguro y Fondos de Pensiones.

Artículo 14º. Prescripción

Las acciones que deriven del derecho a causar prestaciones prescribirán en el término de cinco años.

TÍTULO III.- PRÉSTAMOS A LOS MUTUALISTAS

Artículo 15º. Préstamos a mutualistas

Podrán solicitar préstamos aquellos mutualistas que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas, en las cuantías y plazos de devolución que fije la Junta Directiva.

Requisitos.

Para acceder a los préstamos, los mutualistas deberán estar al corriente de sus cuotas y deberán permanecer como socios en tanto no lo hayan amortizado en su totalidad.

La cuantía solicitada no podrá exceder de la cuantía de la prestación (socorro) que le corresponda por fallecimiento en el momento de la concesión. En el caso de que esta prestación esté garantizada por el seguro temporal de vida, el plazo de amortización no podrá exceder del periodo de cobertura del mismo. *(Párrafo modificado por acuerdo de Asamblea General Ordinaria celebrada el 9 de mayo de 2014).*

Para solicitar un nuevo préstamo el mutualista deberá haber amortizado, al menos, la mitad de las cuotas del préstamo que tuviese en activo en ese momento.

Solicitud y concesión.

Los mutualistas que teniendo derecho a ello soliciten préstamos lo harán en el modelo normalizado que podrán obtener en la página WEB o recoger en las oficinas de la Mutualidad y lo entregarán o remitirán a la Mutualidad. *(Párrafo modificado por acuerdo de Asamblea General Ordinaria celebrada el 9 de mayo de 2014).*

La concesión se hará por la Junta Directiva por riguroso orden de entrada de las solicitudes en las oficinas de la Mutualidad.

La Junta Directiva podrá denegar la concesión del préstamo cuando de las circunstancias concurrentes hagan presumir riesgos de cobro o morosidad.

Amortización anticipada.

Los préstamos sólo se podrán amortizar anticipadamente por la totalidad del capital pendiente, no estando admitida la cancelación parcial. Para ello se le restará del capital a amortizar los intereses correspondientes al tiempo que falte hasta el vencimiento.

Impago de los préstamos

El impago en la fecha convenida de una o más mensualidades de amortización del préstamo devengará, además, un interés por mora igual al aplicado al préstamo, hasta el momento en que sea hecho efectivo.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2007.